
GACETA OFICIAL

Director-Administrador: Lic. Manuel A. Amiama
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Año LXXII. Ciudad Trujillo, 22 de Agosto de 1951. N° 7320.

Resolución N° 3058, del Congreso Nacional, que aprueba la venta de un inmueble del Estado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3058.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintiseis del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social, señor Jesús Ma. Troncoso y el señor Carlos Corniell López, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$1,565.00, una casa de blocks y concreto de una planta, marcada con el N° 9, de la Avenida N° 2, del Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, y el solar en que está construída, que corresponde al N° 20, Manzana N° 909, porción "P", D.C. N° 1, del Distrito de Santo Domingo, el cual tiene un área de 465 metros cuadrados,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día veintiseis del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, entre el Estado Dominicano, representado por el Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social, señor Jesús Ma. Troncoso y el señor Carlos Corniell López, por virtud del cual el primero vende al segundo en la suma de RD\$1,565.00, una casa de blocks y concreto de una planta, marcada con el N° 9, de la Avenida N° 2, del Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad, y el solar en que está construída, que corresponde al N° 20, Manzana N° 909, porción "P", D.C. N° 1, del Distrito de Santo Domingo, el cual tiene un área de 465 metros cuadrados, que copiado a la letra dice así:

Entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Presidente de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social, señor Jesús Ma. Troncoso, de estado casado, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en la casa N° 19, de

la calle Lea de Castro de Ciudad Trujillo, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 830 Serie 1 renovado con sello N° 56, conforme poder otorgádole por el Presidente de la República Dominicana, en fecha 31 de Mayo de 1947 y quien en lo adelante de este acto se denominará el Estado o el Vendedor; y el señor Carlos Corniell López, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, profesión u oficio, agricultor, de estado casado, domiciliado y residente en Barahona portador de la Cédula Personal de Identidad N° 729 serie 18, renovada con sello N° 1428, quien en lo adelante se denominará el Comprador, se ha convenido y pactado el presente

C O N T R A T O

Artículo primero.— El Estado vende, bajo las condiciones que se estipulan en este contrato y en la Ley N° 596, del 31 de Octubre de 1941, al Comprador, que lo acepta, el siguiente inmueble ubicado en el Barrio de Mejoramiento Social de Ciudad Trujillo, libre de gravámenes convencionales y registrado de conformidad con la Ley de Registro de Tierras.

UNA CASA, construída de blocks y h. armado, con pisos de rejón integrada por una sala, 2 aposentos, comedor, cuarto sanitario con inodoro y ducha, cocina con una meseta y 3 hornillas, instalación de agua con plumas, instalación de luz eléctrica con 6 salidas, pozo séptico y filtrante y demás anexidades; y el solar en que está ubicada, con un área de 465.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte: Solar N° 26

Por el Sur : Avenida N° 2

Por el Oeste: Solares Nos. 21 y 25

Por el Este : Solares Nos. 19 y 13.

Correspondiéndole el N° 9 de la calle Avenida N° 2, Solar N° 20, Manzana N° 909, Porción "P", del Distrito Catastral N° 1 del Dist. Sto. Dgo., Certificado de Título N°.

Artículo segundo.— El precio de esta venta es de RD\$ 1,565.00 moneda de curso legal, que el comprador acepta, pagadero en la siguiente forma: la suma de VEINTE Y OCHO PESOS, m.c.l. al firmarse el presente contrato, y el resto en mensualidades de CATORCE PESOS, m.c.l., cada una, pagos que deberá hacer el Vendedor, en manos de la persona que éste designe, los días 26 de cada mes, hasta su cabal cancelación, salvo lo establecido en el artículo 5° del presente contrato.

Artículo tercero.— La falta de pago de dos mensualidades del precio de esta venta, por parte del Comprador, dará al Vendedor el derecho de notificarle intimación de pago en un plazo de treinta días, vencidos los cuales, si el Comprador no obtemperare al pago, queda resuelta la venta de pleno derecho, sin intervención judicial y de procedimiento alguno, quedando

el Vendedor en libertad para operar el desalojo inmediato.

Artículo cuarto.— También quedará resuelta la venta si el Comprador dejare desmejorar o deteriorar el inmueble, o descuidare su conservación, y si es sentenciado por crimen o delito o cometiere actos de mala conducta.

Artículo quinto.— El Comprador puede pagar la totalidad del precio en cualquier tiempo, así como hacer abonos a cuenta del precio mayores de los estipulados en este contrato, con el objeto de acortar el plazo total, si el contrato no ha sido cancelado, desinteresando así al Vendedor y adquiriendo, en consecuencia la propiedad definitiva del inmueble. En todos los casos el Vendedor expedirá recibos de las sumas que le entregue el Comprador y estos recibos serán la única prueba oponible de tales pagos.

Artículo sexto.— El Comprador entrará en el goce del inmueble a partir de la firma de este contrato, quedando desde este momento a su cargo todos los riesgos.

Artículo séptimo.— Cuando el Comprador hubiere pagado la totalidad del precio, solicitará del Tribunal de Tierras la transferencia en su favor del derecho definitivo de propiedad, pagando los gastos de mutación establecidos por las leyes y el costo de mensura catastral del solar.

Artículo octavo.— Mientras el Comprador no hubiere pagado el precio total del inmueble al Vendedor, el Comprador no podrá enajenar el inmueble ni constituir sobre él ningún gravámen, y el inmueble no podrá ser objeto de embargos o secuestros por parte de los terceros.

Artículo noveno.— El Comprador se obliga además a no enajenar ni hipotecar el inmueble sin el consentimiento previo y escrito del Vendedor, aunque hubiere pagado ya la totalidad de su precio, hasta que no transcurran diez años de la fecha de este contrato. Transcurridos diez años, el Comprador podrá enajenar el inmueble libremente.

Artículo décimo.— El Comprador se obliga a establecer su residencia en el inmueble objeto del presente contrato, a mantenerlo en perfecto estado de conservación siendo de su cuenta la pintura y reparaciones, a no operar cambios de ninguna clase en el inmueble, y a no alquilarlo o destinarlo a otro uso que no sea el de la habitación, sin previo consentimiento escrito del Vendedor.

Artículo undécimo.— Si el Comprador falleciere antes de haber completado el pago total del precio del inmueble, los derechos del Comprador pasarán a sus sucesores, de acuerdo con la ley, sin que pueda darse efecto en este caso a disposiciones testamentarias en contrario. En caso de no aceptarse la sucesión, la venta quedará resuelta, volviendo el inmueble a la propiedad del Vendedor.

Artículo duodécimo.— En todos los casos de resolución de la venta, los pagos hechos por el Comprador al Vendedor se reputarán compensados por el goce del inmueble realizado por el Comprador.

Artículo décimo tercero.— Para todos los fines del presente contrato, el Vendedor elige domicilio en la Oficina de la Junta de Asistencia y Mejoramiento Social y el Comprador en la casa objeto de este contrato.

Hecho de buena fe, a un solo tenor y efecto, en 4 ejemplares iguales, en C. Trujillo hoy día 26 del mes de junio del año 1947.— J. M. Troncoso, Vendedor.— C. Corniell, Comprador.— Luis Arvelo, Testigo.— Firma ilegible, Testigo.

FIRMADO ante el infrascrito Notario y los testigos que figuran arriba declarándonos los firmantes que lo hacen libre y voluntariamente. Doy fe. Fecha arriba dicha.

L. E. Pou Henriquez, Notario Público.

CERTIFICO: Que el señor Carlos Corniell López, ha pagado la totalidad del precio estipulado en el presente contrato, ascendente a la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (RD\$1,565.00).

Y, para que así conste expido la presente certificación, en Ciudad Trujillo, hoy día veinticuatro del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno.

Dr. R. Espaillat de la Mota, Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández.

Milady Félix de L'Official.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno; años, 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario ad-hoc

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7551 que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado de terreno para fines agrícolas.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7551.

VISTAS la Ley de Dominio Eminente, Nº 480, del 20 de Mayo de 1920 y sus modificaciones y la Ley Nº 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado y las Comunes, del 29 de Julio de 1943;

VISTO el artículo 13 de la Ley que instituye la Administración General de Bienes Nacionales, Nº 1832, del 3 de Noviembre de 1948;

VISTO el artículo 6, inciso 7º de la Constitución de la República, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la misma Constitución, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.— Se declara de utilidad pública la adquisición, por el Estado, para fines de establecer una granja de Experimentación Agrícola adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, la faja de terreno comprendida entre los siguientes linderos: partiendo de la boca del arroyo Madre Vieja en el río Nigua, siguiendo éste aguas arriba, al camino de La Cruz, hasta encontrar otra vez el arroyo de Madre Vieja, siguiéndolo hacia abajo hasta el punto de partida en el río Nigua, este perímetro comprende las parcelas Nos. 41, 58, 62 y 69, del D. C. Nº 4, de la común de San Cristóbal, propiedad de los sucesores de Marcos Uribe.

Art. 2.— El Administrador General de Bienes Nacionales queda investido, por el presente Decreto, de los poderes necesarios para realizar todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios que sean de lugar de a-